

---

# Crónica de Jurisprudencia 2016. Derecho eclesiástico español

---

**Jorge OTADUY**

Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico  
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico  
orcid 0000-0002-4321-3060  
jorotaduy@unav.es

**Resumen:** Recoge la jurisprudencia más relevante dictada por los tribunales españoles en relación con el factor religioso a lo largo del año 2016. En una breve síntesis se presenta el contenido de cada resolución. Incluye una referencia final a los casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Palabras clave:** Derecho eclesiástico, Jurisprudencia española, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Libertad religiosa.

**Abstract:** This chronicle is a compilation of the most significant jurisprudence handed down by the Spanish courts in relation to religious issues over the course of 2016. Each resolution is presented in a brief summary form. It includes a final reference to cases settled by the European Court of Human Rights and the Court of Justice of the European Union.

**Keywords:** Ecclesiastical Law, Spanish Jurisprudence, European Court of Human Rights, Religious Freedom.

**SUMARIO:** 1. Abusos sexuales. 2. Aspectos económicos. Solicitud de extensión de la asignación tributaria a la FEREDE. 3. Aspectos laborales y de Seguridad Social. 3.1. *Religiosa sin relación laboral: no liquidación del IRPF*. 3.2. *Religiosa sin relación laboral: alta en el RETA*. 3.3. *Asistencia sanitaria en favor de una religiosa*. 3.4. *Objeción de conciencia laboral*. 4. Enseñanza. 4.1. *Denegación de concierto*. 4.2. *Libre elección de centro*. 5. Enseñanza de la religión. 6. Entidades religiosas. 6.1. *Asociaciones canónicas: gestión de bienes patrimoniales*. 6.2. *Asociaciones canónicas: libertad de organización interna*. 6.3. *Testamento en favor de una entidad religiosa*. 6.4. *Personalidad jurídica de entidades eclesiásticas y actividad empresarial*. 6.5. *Personas jurídicas interpuestas y liquidación del IBI*. 7. Libertad ideológica. 8. Patrimonio histórico de la Iglesia. 9. Profesores de religión. 9.1. *Pérdida de la idoneidad*. 9.2. *Complementos económicos*. 10. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). 11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

## 1. ABUSOS SEXUALES

El actor, pastor de la Iglesia Evangélica a la que pertenecía la menor, aprovechando la ascendencia que tenía sobre ella y su familia, mantuvo con la niña durante meses una relación íntima con relaciones sexuales. Ante el temor de verse descubierto, convenció a la menor para que dijera que sufría abusos sexuales en su entorno familiar, acusando falsamente a su padre, hermano y a un antiguo inquilino. La Audiencia Provincial de Madrid condenó al ahora recurrente como autor de un delito de abuso sexual y de otro de acusación y denuncia falsa. El monto de la indemnización a la víctima se fijó en sesenta mil euros, de cuyo pago también se haría cargo, como responsable civil subsidiaria, la Iglesia Evangélica Apostólica del Nombre de Jesús.

Se formalizaron recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, por parte del condenado así como por parte de la mencionada Iglesia.

Ambos recursos se sustentan sobre cuatro motivos idénticos<sup>1</sup>. El primero invoca el *error iuris* del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el segundo, el *error facti* del art. 849.2º del mismo texto legal, consecuencia del error en la valoración por parte del Tribunal, que se acreditaría con los documentos que se citan en el motivo; el tercer motivo denuncia violación del derecho a la tutela judicial efectiva alegando insuficiencia de la motivación de la sentencia; en el cuarto motivo se invoca el quebrantamiento de forma con apoyo en los arts. 851.1º y 851.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ninguno de los motivos puede prosperar; la Sala confirma la sentencia de la Audiencia Provincial e impone las costas a los recurrentes.

## 2. ASPECTOS ECONÓMICOS. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA A LA FEREDE

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), ejerciendo el derecho de petición, solicitó del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que se incluyera en la declaración del Impuesto sobre

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), Sentencia núm. 855/2016 de 11 noviembre (RJ 2016 5450).

la Renta de las Personas Físicas una casilla para que los contribuyentes que lo deseen puedan optar por destinar el 0,7% de su cuota a la Iglesia Protestante o Evangélica. La resolución de 26 de enero de 2015 de aquel departamento ministerial contestó que la actual previsión de una casilla mediante la cual los contribuyentes que así lo quieren pueden decidir que ese porcentaje de la cuota de su impuesto se entregue a la Iglesia Católica se fundamenta en los Acuerdos de España con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, y que, a falta de un convenio similar, no es posible acceder a esa petición.

Contra la resolución de 26 de enero de 2015 FEREDÉ interpuso recurso ante la Audiencia Nacional. Estimó la Sala que la contestación ofrecida por la resolución de 26 de enero de 2015 era respetuosa con los preceptos de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición. Asimismo, corroboró la distinta situación en que se halla FEREDÉ respecto de la Iglesia Católica y confirmó que la respuesta ofrecida por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas era coherente con la petición y suficientemente fundada en Derecho.

En la respuesta al recurso de casación, recuerda la Sala que FEREDÉ presentó su solicitud en ejercicio del derecho fundamental de petición, figura que se distingue por servir de cauce para aquellas pretensiones que no tienen estatuto de derecho ni de interés legítimo y las únicas facultades que comporta son las de exigir el acuse de recibo y la comunicación de la decisión adoptada al respecto o bien la remisión a quien sea competente para tomarla, quien habrá de dar esa respuesta. En ningún caso conlleva el derecho de petición la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente<sup>2</sup>.

Avala el Alto Tribunal la sentencia de la instancia, cuya respuesta satisfizo el derecho fundamental ejercido por FEREDÉ, de manera que ninguna infracción del artículo 29 de la Constitución o de la Ley Orgánica 4/2001 se puede imputar a la sentencia ni a la Administración. «Conviene señalar –añade– que la respuesta dada a la peticionaria más que exponer la falta de competencia del departamento ministerial autor de la resolución recurrida en la instancia, pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico, mientras da cobertura al trato dispensado a la Iglesia Católica, no la ofrece a las Entidades Religiosas Evangélicas de España. Por tanto, carece de fundamento

---

<sup>2</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 2612/2016 de 14 diciembre (RJ 2016 6287).

la argumentación que respecto a la competencia articula el escrito de interposición».

Concluye, finalmente, que «ni la sentencia, ni la actuación administrativa incurrían en infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución en ninguno de los apartados invocados por la recurrente precisamente porque se mueven en el marco del derecho fundamental que ha ejercido».

### 3. ASPECTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

#### 3.1. *Religiosa sin relación laboral. No liquidación del IRPF*

La actora solicita la anulación de la resolución recurrida, así como la devolución del importe de la liquidación más la cuota a devolver resultante de su declaración, con los intereses de demora que correspondan<sup>3</sup>. Alega que en el ejercicio 2009 desarrolló labores de profesora en su condición de religiosa y sin relación laboral alguna con el centro –en régimen de concierto educativo con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid–, por lo que todos los ingresos derivados de esas tareas fueron recibidos por su congregación y deben tributar por el Impuesto sobre Sociedades y no por el IRPF, invocando a tal fin el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza de 30 de octubre de 1989, así como diversas consultas de la Dirección General de Tributos y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1996.

El apartado 10.4º del citado acuerdo tiene previsto que, en concordancia con la legislación fiscal vigente y de conformidad con el criterio expresado por el Ministerio de Economía y Hacienda, para el personal sin vínculo laboral, el importe del monto equivalente al salario no estará sometido a retención a cuenta del IRPF, considerándose como ingreso de la entidad religiosa titular del centro a efectos de su tributación por el Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, se anula la liquidación recurrida por no ser ajustada a Derecho, condenando a la Administración demandada a devolver a la actora la cantidad satisfecha en virtud de dicha liquidación, más el interés de demora desde la fecha del ingreso en el Tesoro.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Sentencia núm. 680/2016 de 7 junio (JT 2016 1051).

### 3.2. *Religiosa sin relación laboral: alta en el RETA*

Según el artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, viene exigido que los beneficiarios desarrollen su actividad para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

Se presenta el caso de una religiosa que realiza actividades de enseñanza en un centro educativo distinto de la propia Congregación, prestación de servicios que encuentra su marco en un Convenio de colaboración de naturaleza canónica suscrito entre el centro educativo –colegio diocesano– y la institución religiosa. La Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza estimó que no procedía tramitar el alta de la religiosa como profesora sin relación laboral, como consecuencia de una interpretación estricta del mencionado requisito del desarrollo de la actividad en favor de la Comunidad Religiosa de pertenencia.

La Sentencia de instancia anuló la resolución administrativa y el Tribunal Superior confirma el sentido del fallo<sup>4</sup>. Si bien la religiosa no presta sus servicios en un centro de la institución, no cabe duda de que lo presta por orden de sus superiores y para la comunidad religiosa a la que pertenece, ya que su vocación es dedicarse a la actividad educativa en centros propios u otros con los que su institución celebre contratos de colaboración.

Se desecha, además, la hipótesis de que la prestación de la religiosa se realice en el marco de una relación laboral. «Es cierto –sostiene a Sala– que el encuadramiento dentro del centro educativo conlleva la sujeción a las normas propias del mismo, lo cual responde a las necesidades organizativas, pero sobre dicha sujeción prevalece la vinculación a las órdenes de sus superiores, sin que se den las características propias de un contrato laboral, ya que dicha religiosa presta sus servicios no por decisión del centro docente, sino por designación de su institución, que puede en cualquier momento sustituirla, sin que tenga intervención en dicha decisión el centro educativo, no percibiendo tampoco retribución por su actividad, ya que es la institución a la que pertenece la que percibe los importes reconocidos por la Administración educativa al personal docente de centros concertados».

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 398/2016 de 16 septiembre (JUR 2016 225507).

### 3.3. *Asistencia sanitaria en favor de una religiosa*

La recurrente, religiosa extranjera, disponía de tarjeta sanitaria expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la provincia de Albacete y recibió la debida asistencia durante seis años, que le fue negada posteriormente, tras un cambio de convento dentro de España. Aducía, asimismo, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha prestado asistencia sanitaria a las Esclavas del Santísimo Sacramento desde 1981.

La demandante disfrutaba en Albacete de la tarjeta sanitaria, al igual que otras religiosas de la misma Orden naturales de otros países, circunstancia que lleva a concluir que con tal conducta la Entidad Gestora demandada ha infringido la doctrina de los actos propios, al no haber desplegado el más mínimo argumento en orden a justificar su cambio de conducta anterior, de la que se deduce de forma expresa el reconocimiento de la prestación de asistencia sanitaria con cargo al sistema nacional de salud.

En conclusión, «dada la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico (artículo 9.3 de la Constitución) y en aras del principio de buena fe, enderezado a proteger a quienes actuaron creyendo que tal era el criterio de la Administración, esta última queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen»<sup>5</sup>.

### 3.4. *Objeción de conciencia laboral*

Mediante Resolución de la Dirección de Gestión, Organización y Desarrollo de Personas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos se declaró al recurrente autor de dos faltas disciplinarias de carácter leve por ausencia del puesto de trabajo. Alega el recurrente que no se tuvo en cuenta su condición de miembro de la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día de España y que la ausencia encontraba amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa, así como en el artículo 10 de la ley 24/1992 del 10 noviembre en relación con el artículo 2 § 1. b) de la Ley orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa y en el Convenio de la OIT número 106, por lo que entiende que la resolución impugnada es anulable.

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia núm. 513/2016 de 1 marzo (AS 2016 1074).

Resuelve la Sala con arreglo a lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1985 –que contempla un supuesto idéntico–, según la cual no existe la pretendida vulneración del derecho a la libertad religiosa en la resolución impugnada, que sancionaba como infracciones disciplinarias la ausencia del recurrente de su puesto de trabajo<sup>6</sup>.

Por otro lado, «ha de señalarse que el art. 6.4 del Convenio de la OIT citado dispone, con relación al descanso laboral semanal, que “las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible”; y el art. 12 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, establece que “el descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general”. Por lo tanto, la fijación del día de descanso laboral en sábado se permite, como excepción a la regla general de descanso el día consagrado por la tradición (domingo), solamente “siempre que sea posible” o bien de forma facultativa y “siempre que medie acuerdo entre las partes”, sin que por lo tanto pueda ser exigido ni impuesto de forma unilateral por el trabajador o funcionario como derecho derivado del de libertad religiosa».

A la vista de las precedentes se desestima el recurso interpuesto.

#### 4. ENSEÑANZA

##### 4.1. *Denegación de concierto*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, estimó el recurso contra la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que acordó denegar la renovación del concierto educativo para una unidad de infantil de tres años. La

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), Sentencia núm. 793/2015 de 3 diciembre (JUR 2016 34255).

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo casa y anula la sentencia<sup>7</sup>.

A su parecer, debe prevalecer la proporcionalidad entre centros públicos y concertados pues de lo contrario quedarían plazas vacantes en centros públicos, a lo que añade la invocación de los principios economía y eficiencia; y concluye que no puede imponerse un aumento de plazas concertadas cuando hay oferta en centros públicos.

Se formula Voto particular según el cual, la sentencia mayoritaria, al estimar el recurso de casación, «respalda un criterio de la Administración recurrente que, de forma expresa e intencionada, prescinde de los derechos deducibles del artículo 27 de la Constitución: su lógica llevará a que mientras existan plazas vacantes en centros públicos, se cercenará el derecho fundamental de los padres para llevar a sus hijos a un colegio de su elección en el que se impartan las enseñanzas obligatorias en régimen de gratuidad. Además coloca sobre tal derecho fundamental otro argumento: en los centros públicos “la sexta unidad no se puede suprimir de ningún modo porque la totalidad del profesorado de Educación Infantil tiene carácter definitivo en estos centros, lo que supondría desplazamiento del personal funcionario”; es decir, por encima de los criterios deducibles del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación<sup>8</sup> se coloca tal argumento que excede de la potestad de programación».

En definitiva –continúa–, «contempla la gestión de un servicio público atribuyendo a la enseñanza concertada una función subsidiaria y esta Sala, apartándose de una andadura jurisprudencial *pro libertate*, ampara un criterio según el cual una acción de fomento –que es en definitiva el sistema de conciertos– se ejerce al margen del mandato del artículo 9 § 2 de la Constitución: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”. No entra en la lógica administrativa que mediante el sistema de conciertos que gestiona se creen las condiciones para que los derechos educativos sean reales y efectivos».

<sup>7</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 1126/2016 de 18 mayo (RJ 2016 3078).

<sup>8</sup> «1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales».

#### 4.2. *Libre elección de centro*

La Sentencia considera conforme a derecho la desestimación de la reclamación interpuesta frente a la no admisión de una candidata en un centro concertado, toda vez que la causa de la denegación fue la ausencia de plaza vacante en el colegio, lo que se ajusta al procedimiento formalizado previsto en el Decreto 53/2007 de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>9</sup>. Sostiene la Sala que no pueden alterarse en vía jurisdiccional las ratios educativas establecidas por la Administración, al tratarse de una cuestión vinculada a la política pública educativa. Recuerda también que la libre elección de centro no es un derecho absoluto y que se cumple lo dispuesto en el artículo 27 § 3 de la Constitución, pues la Administración se ha ocupado de la escolarización de la niña con las garantías procedimentales debidas al ofertarle una plaza en un centro escolar.

En conclusión, «no se puede considerar vulnerado el derecho a la elección de Centro con la decisión de la Administración, pues ningún impedimento existe a que los padres puedan ejercitar ese derecho, lo que no ha de implicar necesariamente que dicha elección tenga que ser satisfecha, pues ello dependerá de la existencia o no de plazas. Como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2001, el derecho a obtener una enseñanza básica gratuita, que nadie niega, no comprende el que se preste en un centro determinado».

### 5. ENSEÑANZA DE RELIGIÓN

El Arzobispado de Oviedo presentó recurso contra el Decreto 42/2015 de 10 de junio por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del bachiller en el Principado de Asturias, en el punto referido a la regulación de la asignatura de religión. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del Principado de Asturias dictó Sentencia en fecha 19 de octubre de 2015, estimando parcialmente el recurso y anuló el Decreto citado en lo que respecta al primer curso de bachillerato, por lo que se refiere a la enseñanza de religión, por existir vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, manteniéndolo en todo lo demás. La no previsión de una asignatura complementa-

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 1357/2016 de 16 mayo (JUR 2016 152344).

ria a la religión, con igual carga lectiva –en efecto–, conlleva que el Decreto impugnado vulnere el principio fundamental de la igualdad y no discriminación por motivos religiosos.

No lo entiende de ese modo la Sala de Casación<sup>10</sup>. «En el Decreto al que la Sala de instancia atribuyó la lesión del principio de igualdad y no discriminación –sostiene– la asignatura de religión constituye una materia perteneciente al bloque de asignaturas específicas de la misma naturaleza que las otras once con las que comparte tal calificativo pudiendo el alumnado elegir un mínimo de dos y un máximo de tres». Quienquiera que opte por la asignatura de religión puede hacerlo del mismo modo que puede no escoger tal asignatura quien no desee cursarla, «respetándose así –continúa– tanto el art. 14 como el 16 de la Constitución. Tanto unos alumnos como otros se encontrarán en idéntica situación a la hora de ser calificadas las materias elegidas pertenecientes al bloque de asignaturas específicas. Todos serán evaluados en igualdad de las asignaturas específicas».

En conclusión, «no se vislumbra con tal regulación que la no previsión de una asignatura complementaria o alternativa a la religión con igual carga lectiva vulnere el principio de igualdad. La asignatura de religión, tal cual está prevista en el Decreto cuestionado, constituye una materia evaluable, de oferta obligada y de libre elección al igual que las otras once cualquiera de las cuales puede ser escogida por quien no desee cursar religión».

\* \* \*

Los artículos 10 y 11 del Decreto 35/2015 de 15 de mayo, de las Islas Baleares, establecen que, entre las asignaturas específicas, solamente la segunda lengua extranjera se imparta obligatoriamente, por lo que, *a sensu contrario*, la religión es una asignatura de oferta voluntaria por parte de los Centros, concretamente por parte de los claustros y equipos directivos que son los órganos que hasta la fecha están decidiendo en los centros públicos si se oferta o no como asignatura específica la religión.

Entiende la Sala que, desde la perspectiva del artículo 27 § 3 de la Constitución, el tratamiento que se le da a la enseñanza de religión como simple-

---

<sup>10</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 2491/2016 de 22 noviembre (RJ 2016 6144).

mente optativa por parte de los centros rompe la neutralidad en la que sitúa la Constitución a los poderes públicos y al Estado, y deja sin efecto la garantía que aquéllos deben a los padres de que sus hijos serán educados de acuerdo a sus convicciones y principios morales y éticos<sup>11</sup>.

Por otra parte, en el ámbito de la libertad religiosa, afirma el Tribunal, «está el derecho reconocido en el apartado 1. c) del artículo 2 de la LOLR que señala el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, y elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones». Constituye una manifestación del derecho a la libertad religiosa, concluye, «no solamente poder educar a los hijos en las creencias que profesen los padres, sino también y desde la perspectiva del alumno, el derecho de éste a recibir esa enseñanza, viéndose ilegítimamente privado de ella». Añade finalmente que «desde la perspectiva de la confesión religiosa se está también impidiendo poder impartir su enseñanza, teniendo derecho a ello en el modo y forma que el desarrollo legislativo de ese derecho configure ese modelo educativo de esa asignatura».

\* \* \*

Resulta impugnada la Orden 3814/2014, de 29 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de la Comunidad de Madrid, por la que se desarrolla la autonomía de los centros educativos en la organización de los planes de estudio de la Educación Primaria en el punto relativo a la formación del profesorado para impartir docencia bilingüe, que nunca incluyó a los profesores de religión<sup>12</sup>. Tampoco se tuvo en cuenta ningún periodo de adaptación y preparación para que éstos pudieran obtener la habilitación lingüística, y por ello el resultado es que no había profesores habilitados para impartir religión en lengua extranjera.

No se aprecia, sin embargo, que las alegaciones efectuadas cuenten con los debidos fundamentos, «porque la parte actora alega desventaja y discrimi-

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 64/2016 de 9 febrero (RJCA 2016 256).

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), Sentencia núm. 23/2016 de 26 enero (JUR 2016 55490).

minación para los profesores de religión, a los que siempre se ha excluido de los planes de formación, pero una vez que la Comunidad de Madrid varió su posición al respecto, en ejercicio de la potestad discrecional que le corresponde, dictó la Orden que ahora se combate para incluir también la asignatura de religión y, en lógica armonía con esa decisión, comenzó a incluir a los docentes de tales materias como destinatarios de los planes que los mismos para que adquirieran la correspondiente habilitación en lengua extranjera».

\* \* \*

La asociación madrileña de ateos y librepensadores interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación de 11 de febrero de 2015, que publican el currículo de la asignatura de religión católica para primaria y ESO y para bachillerato respectivamente<sup>13</sup>.

La demanda se refiere al derecho a recibir educación veraz. La asignatura de religión católica incluye contenidos sobre cuya veracidad, al parecer de la recurrente, no hay prueba alguna, no tiene por objetivo transmitir conocimientos técnicos, humanísticos, históricos o estéticos, tal como establece el art. 2. c) de la LODE. Refiere que nada impide que se enseñen temas como historia y actualidad de las religiones, y entiende que esta asignatura no busca esto, y que si bien es un derecho de los padres en base al art. 27 de la Constitución española, los poderes públicos no pueden hacer dejación de funciones, y no pueden permitir que se conculquen derechos de los menores y las finalidades esenciales del sistema educativo mediante estas enseñanzas.

Los argumentos del recurrente no pueden acogerse. «En primer lugar, porque se trata de una asignatura cuyo contenido se determina por la Conferencia Episcopal en base a los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, en segundo lugar, porque es una opción de los alumnos el cursar o no tal asignatura, y de los padres de éstos, quienes tienen el derecho reconocido tanto en el art. 16 de la CE, como en el art. 27 § 3 de la CE y finalmente por-

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), Sentencia núm. 244/2016 de 4 mayo (JUR 2016 135910).

que sólo quienes opten por esta asignatura han de cursar las materias cuyo contenido cuestiona el aquí recurrente».

\* \* \*

Se impugna, por el procedimiento de vulneración de derechos fundamentales, el Decreto 98/2016 de 5 de Julio, de la Consejería de Educación de Extremadura, por el que se establecen la ordenación y currículo de la ESO y del bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la reducción de la carga horaria de la asignatura de religión.

Sostiene la actora que la total libertad de las Comunidades Autónomas para fijar el horario podría llegar a cercenar el derecho fundamental que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El parecer de la Sala, sin embargo, es que «no se viola el derecho a la libertad religiosa por reducir su carga horaria a la asignatura de religión ya que se garantiza el estudio de la religión o su alternativa de valores éticos, de modo que la carga horaria que fija la norma, o la manera específica de llevarla a efecto junto con otra asignatura, sea o no ajustada a Derecho, no puede considerarse incluida en el núcleo del derecho fundamental, que consiste precisamente en el deber del Estado de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus convicciones»<sup>14</sup>.

Las discordancias aducidas en la demanda en relación con la carga horaria de otras asignaturas podrá ser ajustado o no a derecho, pero desde el prisma de un problema de legalidad ordinaria. Los derechos fundamentales que la actora entiende conculcados no llegan a los extremos peticionados.

## 6. ENTIDADES RELIGIOSAS

### 6.1. *Asociaciones canónicas: gestión de bienes patrimoniales*

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 2013, en acción declarativa de dominio y acción reivindicatoria de la propiedad y posesión ejercitada por Arzobispado de Madrid, reconoció su dere-

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 315/2016 de 15 septiembre (JUR 2016 241983).

cho frente a la «Fundación de Santa Rita de Casia», la «Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834» y la «Fundación Real Fábrica de Tapices», sobre una colección de veintitrés tapices, alegando que sobre dichos tapices, que fueron de la «Asociación Canónica Santa Rita de Casia», extinguida por resolución del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, detentaban la indebida posesión las demandadas, «Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834» y la «Fundación Santa Rita de Casia», estando depositados los tapices en la «Fundación Real Fábrica de Tapices».

Con una parte del patrimonio de la genuina asociación canónica –los tapices objeto de litigio– se pretendió constituir en 2001 una fundación civil. En 2004 la asociación canónica fue suprimida y los bienes eclesiásticos recuperados por el Arzobispado de Madrid. En 2009 se constituyó una asociación civil con el propósito de continuar la actividad de la asociación canónica anterior, pero con independencia de la Iglesia. En sede jurisdiccional civil se estableció la innegable naturaleza canónica de la asociación originaria y la competencia del Derecho canónico para regir su vida interna y su régimen patrimonial. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Derecho Canónico –licencia eclesiástica– en caso de disposición o administración equivalente a la misma, cuando resulta aplicable la legislación canónica en cuanto derecho estatutario, como sucede en este caso, provoca la ausencia del consentimiento y, por ende, la nulidad del contrato.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 2013, que «declara acreditado la existencia de un título válido a favor de la entidad recurrida para justificar el dominio de los tapices y también, como presupuesto de la acción reivindicatoria, la ausencia de derecho de la parte recurrente –“Asociación Civil Santa Rita de Casia Madrid 1834” y la “Fundación Santa Rita de Casia”– a poseerlos, al tratarse de entidades diferenciadas de la primera asociación religiosa»<sup>15</sup>.

La Sala rechaza «cualquier vulneración de la teoría del título y el modo y la doctrina jurisprudencial sobre su aplicación, tal como en el recurso se denuncia, en la medida en que la sentencia ha declarado la validez de un modo de adquisición de la propiedad de carácter originario por mor de un decreto canónico de extinción y reversión que, a su vez, fue consecuencia de la previsión estatutaria que la propia asociación extinta –“Asociación Santa Rita de

<sup>15</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 7/2016 de 25 enero (RJ 2016 357).

Casia”– se confirió, lo cual sitúa la razón decisoria de la sentencia en un ámbito ajeno a la aplicación de la teoría del título y el modo, que se proyecta a las adquisiciones derivativas de los derechos en el ámbito de la relaciones negociales de carácter contractual».

## 6.2. *Asociaciones canónicas: libertad de organización interna*

Se impugnaron ante la jurisdicción civil ciertos acuerdos adoptados en la sesión del Cabildo General y Elecciones de una Hermandad canónica, relativos a la presentación del presupuesto, aprobación del estado de cuentas y balance económico y elecciones a Junta de Gobierno. La Hermandad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en el que impugnaba que éste no hubiera declinado el conocimiento del asunto por corresponder a la jurisdicción eclesiástica, así como que se le hubiera condenado al pago de las costas. La Audiencia Provincial dictó sentencia en la que consideró que la cuestión planteada en la demanda debía quedar resuelta en el estricto ámbito jurisdiccional eclesiástico, puesto que surgía en el propio seno de la Hermandad demandada y afectaba de forma exclusiva a su régimen y funcionamiento interno. Por ello, estimó el recurso de apelación, revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y acordó «no ser competente el orden jurisdiccional civil para el conocimiento del asunto litigioso, correspondiendo al eclesiástico».

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia de la Audiencia, anulándola en lo relativo a la estimación de la falta de competencia del orden jurisdiccional civil para el conocimiento del asunto litigioso por corresponder al eclesiástico, reponiendo las actuaciones para que la Audiencia Provincial prosiga el conocimiento del asunto y resuelva la impugnación de la condena en costas<sup>16</sup>.

Entiende la Sala que «el conocimiento de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación interpuesta por un ciudadano español contra una asociación inscrita en un registro administrativo español y domiciliada en territorio español, por hechos acaecidos en España, corresponde a la jurisdicción española, y en concreto a la jurisdicción civil». Y añade que «actualmente no pueden plantearse conflictos de jurisdicción, posi-

<sup>16</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 78/2016 de 18 febrero (RJ 2016 556).

tivos o negativos, entre una de las jurisdicciones estatales (sea civil, penal, contencioso-administrativa, social o militar) y la jurisdicción eclesiástica».

Sin embargo, como es propio de un Estado aconfesional y respetuoso de la libertad religiosa, los litigios en los que «se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado Español y, en concreto, en el de la Iglesia Católica, deben solucionarse a partir del reconocimiento de un amplio ámbito de autoorganización a las asociaciones religiosas que determine que la demanda no pueda prosperar cuando la pretensión afecte a este ámbito en el que las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales».

### 6.3. *Testamento en favor de una entidad religiosa*

Se formuló demanda de juicio ordinario contra la residencia de personas mayores regentada en Huesca por la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, por la que se instaba la nulidad del testamento abierto en el que el testador, tras ordenar varios legados a algunos parientes, había instituido como heredero a la demandada. Se instaba la nulidad por considerar que en el otorgamiento el fallecido no tenía capacidad para testar y, además, alegaba que, pese a que en el testamento se indicaba que el testador tenía vecindad civil aragonesa, en realidad la tenía catalana, y por tanto la demandada era inhábil para suceder conforme a lo dispuesto en el artículo 412. 5 c) del Código Civil Catalán, según el cual «el religioso que ha asistido al testador durante su última enfermedad, así como el orden (sic), la comunidad, la institución o la confesión religiosa a que aquél pertenece».

Admite la Sala<sup>17</sup> ser de aplicación al caso el *corpus* jurídico catalán y advierte que el precepto invocado «tiene su correspondencia y precedente en el artículo 752 del Código Civil que dispone que “no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su Iglesia, cabildo, comunidad o instituto”». Ambos preceptos son una manifestación de la protección que el ordenamiento jurídico proporciona al testador vulnerable en defensa de su libertad de

<sup>17</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia núm. 231/2016 de 8 abril de 2017 (RJ 2016 3659).

testar. Se trata de «normas preventivas que tienen su fundamento en garantizar la total libertad dispositiva del testador, evitándole sugerencias o captaciones en un trance que le hace vulnerable a las presiones de quien, por razón de su ministerio, puede ejercer una gran influencia en el ánimo del enfermo».

Con todo, estima el Alto Tribunal, no debe confundirse asistencia social con asistencia religiosa o espiritual. Una cosa es asistencia espiritual y otra prestación de servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga en virtud de una relación contractual. Y concluye, conforme a la valoración de la prueba practicada, que «se está en presencia del segundo supuesto, ya que no se ha acreditado que las religiosas pertenecientes a la Congregación favorecida le prestasen asistencia espiritual».

A partir de la naturaleza religiosa del centro, en definitiva, «no puede incurrirse la asistencia que en él se presta con aquella a que se refiere el artículo 412.5 c) del Código Civil Catalán, que no es otra que la “religiosa o espiritual”». La interpretación sostenida por los recurrentes conduciría a una flagrante discriminación de las entidades religiosas frente a las organizaciones laicas que desempeñaran actividades semejantes.

#### 6.4. *Personalidad jurídica de entidades eclesíásticas y actividad empresarial*

La demanda sustancia el conflicto colectivo planteado por miembros del comité de empresa de EDEBE (Ediciones Don Bosco) contra la propia empresa y la Obra Salesiana de la Inspectoría María Auxiliadora, en procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo. El Tribunal Supremo declara la nulidad de la medida por no promoverse el procedimiento por la empresa real<sup>18</sup>. EDEBE se considera empresa aparente y procede la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo para que la verdadera empresa asuma las responsabilidades contraídas por EDEBE con su propia actuación.

La personalidad jurídica corresponde a la Sociedad de San Francisco de Sales o Congregación Salesiana o Salesianos de Don Bosco, Inspectoría de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, el 15 de octubre de 1982. Ediciones Don Bosco forma parte de la Obra salesiana de la Inspectoría Mare de Deu de la Mercé de Barcelo-

<sup>18</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia núm. 475/2016 de 2 junio (RJ 2016 3550).

na para desarrollar la actividad de edición y venta de libros de la Inspectoría antes dicha.

La Sala entiende que la Inspectoría creó la empresa EDEBE como una obra salesiana para llevar a cabo la actividad de edición y venta de libros de la propia Inspectoría, pero que «no aparece como una empresa diferenciada de dicha Inspectoría pues no consta haber sido erigida en la forma legal establecida ni consta su inscripción registral en el Registro de Entidades Religiosas dependiente de la Dirección General del mismo nombre del Ministerio de Justicia, ya que no vale como tal inscripción la genérica de las Casas de la Congregación y sólo consta la de la referida Inspectoría, lo cual permite concluir que se trata de una sola empresa –la Inspectoría–, actuando EDEBE como empresa aparente a la que se pretende fraudulentamente asignar una personalidad jurídica propia, siendo así que actúa en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. Y siendo esto así, está justificada la indagación de tal entramado empresarial mediante la aplicación de la teoría del levantamiento del velo».

Sentado lo anterior, «es de toda pertinencia traer al proceso a la Inspectoría en calidad de codemandada, que era la que realmente debería haber promovido la medida de modificación sustancial de condiciones adoptada por EDEBE y ello constituye el uso abusivo de la personalidad de EDEBE que aprecia la sentencia recurrida y conduce, como veremos, a una condena solidaria de ambas entidades».

Siendo la Inspectoría la que controlaba directamente el funcionamiento de EDEBE, en cuanto desarrollaba una de las actividades propias de la Inspectoría, «no debería, en aras del principio de buena fe, propiciar que EDEBE se escudase en una supuesta personalidad jurídica para justificar el desplazamiento de sus activos principales a la repetida Inspectoría, adoptando después la medida de modificación sustancial de las retribuciones para cumplir “una decisión estratégica... tomada notoriamente por la Inspectoría”, ante el descenso de ventas de libros».

La jurisprudencia admite la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo en la creación de empresas aparentes, asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, subrayando, que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio –determinante de solidaridad– cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

### 6.5. *Personas jurídicas interpuestas y liquidación del IBI*

El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristiana – Distrito Madrid constituyó dos sociedades –arrendatarias de sendos inmuebles– para la realización de fines educativos, que en la sentencia de instancia se consideran sociedades instrumentales porque representan junto con el Instituto un único interés económico. Resolvió en consecuencia que «la inexistencia de un interés económico diferenciado y la instrumentalización de la actividad por medio de personas jurídicas interpuestas han de determinar, en el supuesto que examinamos, la improcedencia del reconocimiento de la exención (del IBI) en los términos solicitados por la actora, porque, a nuestro juicio, resulta contraria a la finalidad prevista en la norma y supone una vulneración de la excepción a la excepción prevista en el inciso final del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, toda vez que el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristiana – Distrito Madrid no se limita a alquilar las fincas sino que, en realidad, las tiene afectadas a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, en concreto a la realización de actividades de granja escuela que desarrollan en ellas los alumnos de centros docentes propios o concertados religiosos».

La Sala de apelación revoca la sentencia anterior y anula la actuación administrativa impugnada en dicho procedimiento en tanto no ajustada a Derecho<sup>19</sup>. Entiende, por una parte, que la sentencia recurrida acude a la doctrina del levantamiento del velo societario y a la figura del fraude de ley para fundamentar la desestimación del recurso y el consiguiente no reconocimiento de la exención postulada. Sin embargo, no puede afirmarse sin más que la actora haya creado sociedades instrumentales al efecto de obtener tal beneficio fiscal, dadas en especial, además de otras consideraciones sobre la actuación tributaria de la entidad recurrente, las fechas de creación de ambas y las fechas de su dominio accionarial por la recurrente, alejadas en el tiempo.

Por otra parte, la Sala interpreta extensivamente –en conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo– el artículo 15 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Reconoce, en consecuencia, que la exención del IBI se extiende a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin ánimo de lucro, salvo los que se excluyen en la norma: los afectos a explotaciones

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), Sentencia núm. 802/2016 de 18 julio (JT 2016 1361).

económicas no exentas del Impuesto de Sociedades. Resulta irrelevante en este caso la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, estando obligada al pago sólo cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

En resumen, «la exención del IBI resulta aplicable precisamente a inmuebles por rentas obtenidas de su patrimonio inmobiliario, que son rentas exentas a efectos del impuesto sobre sociedades, no considerándose la explotación del patrimonio propio (arrendamiento), a estos efectos, una explotación económica (artículos 3.3 y 6.2 de la Ley citada, en relación con el artículo 15 de la misma)».

## 7. LIBERTAD IDEOLÓGICA

Entienden los recurrentes que la práctica del nudismo, como ideología, no puede ser objeto de limitación sino mediante ley orgánica, sin que la cláusula de salvaguardia del orden público o de regulación de las «relaciones de convivencia de interés local» (artículo 139 de la LRBRL) permita a los Ayuntamientos establecer su prohibición o sancionar el incumplimiento de las conductas prohibidas.

A juicio de Tribunal Supremo, «los motivos de casación que denuncian la infracción del artículo 16.1 de la Constitución y, por ello, del artículo 53.1 del mismo texto legal, en cuanto exige regulación por ley orgánica de las limitaciones de aquel derecho fundamental, deben rechazarse, pues la Sala no considera que la prohibición de estar desnudo en los lugares públicos de la ciudad o transitar por los mismos en bañador, así como la previsión de una infracción por su incumplimiento, conculquen los derechos fundamentales recogidos en aquel precepto constitucional»<sup>20</sup>. Y añade que «no puede tacharse de discriminatoria una resolución que determina que en los espacios de uso público no se puede practicar el nudismo habida cuenta de la utilización general y mayoritaria de dicho espacio, de la necesidad de preservar la convivencia pacífica y del hecho, que entendemos notorio, de que la práctica del nudismo en esos espacios públicos dista mucho de ser, en el momento actual, aceptada con el grado mayoritario que las recurrentes pretenden».

---

<sup>20</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 1052/2016 de 11 mayo (RJ 2016 2593).

## 8. PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA IGLESIA

Continúa el complejo pleito que enfrenta a las Comunidades Autónomas de Aragón y de Cataluña en torno a los bienes del Monasterio de Sigena.

Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca de 8 de abril de 2015, como se recordará, fueron estimadas la demandas de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Ayuntamiento de Villanueva de Sigena contra la Generalidad de Cataluña, el Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC), las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Sigena, las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix y la Orden de San Juan de Jerusalén (Orden religiosa Sanjuanista), sobre nulidad de pleno derecho de las compraventas perfeccionadas entre la Generalidad de Cataluña (en 1983 y 1992) y las monjas Sanjuanistas del Real Monasterio de Sigena, y entre estas mismas y el MNAC (en 1994), respecto de determinados bienes procedentes de ese Monasterio, declarando la nulidad de pleno derecho de las referidas compraventas y que la propiedad de los bienes en cuestión es de la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sigena, por lo que se ordena reintegrar a su propietario la posesión material, para lo cual deberá procederse al traslado material de esos bienes (que se relacionan en el anexo de la Sentencia) a dicho Monasterio, sito en el término municipal de Villanueva de Sigena.

Habiendo sido interpuesto recurso de apelación por la Generalidad de Cataluña contra dicha Sentencia, que se sustancia ante la Audiencia Provincial de Huesca, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca dictó, a instancias de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Ayuntamiento de Villanueva de Sigena, el Auto de 11 de junio de 2015, ordenando la ejecución provisional de la Sentencia contra la Generalidad de Cataluña, el MNAC, las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Sigena, las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix y la Orden de San Juan de Jerusalén (Orden religiosa Sanjuanista) y requiriendo a los ejecutados para que procedan el 25 de septiembre de 2015 a trasladar al Monasterio de Sigena los bienes a los que se refiere la Sentencia, con las habituales medidas de seguridad para los casos de traslado de bienes entre museos.

Notificado que le fue el Auto referido, la Generalidad de Cataluña, invocando la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero suscitó un conflicto ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, procediéndose por el Juzgado mediante providencia de 22 de junio de 2015 a sus-

pende el procedimiento de ejecución provisional hasta que se resolviese por la Sala de Conflictos de Jurisdicción el conflicto. Este conflicto fue desestimado por Sentencia de 16 de diciembre de 2015, declarando que corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca la competencia para conocer de la acción promovida y de la ejecución de la sentencia dictada<sup>21</sup>.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción razona que «la STC 6/2012 en la que se apoya el conflicto jurisdiccional planteado no es aplicable al caso, ya que la misma resuelve un conflicto positivo de competencia entre las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón en materia de cultura y patrimonio cultural, mientras que en el proceso judicial se ha discutido la titularidad de la propiedad de los bienes por posibles vicios en su enajenación, cuestión que la propia STC 6/2012 atribuye a la jurisdicción ordinaria».

Recibida la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca, éste, por Auto de 25 de enero de 2016, acordó alzar la suspensión del procedimiento de ejecución provisional y continuar su tramitación.

Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2016, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña plantea seguidamente incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero, respecto de la Sentencia de 8 de abril de 2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca y del Auto del mismo Juzgado de 11 de junio de 2015.

Sostienen los Abogados de la Generalidad de Cataluña que la ejecución provisional de la Sentencia del Juzgado de 8 de abril de 2015, que el Auto de 25 de enero de 2016 ordena continuar, con la entrega de los bienes y su traslado al Monasterio de Sigüenza, va directamente en contra de lo decidido por el Tribunal Constitucional en la STC 6/2012. En ella se resuelve –afirman– que dichos bienes «permanezcan en la Comunidad Autónoma en la que se encuentran» (STC 6/2012, FJ 8, in fine) por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones judiciales contra las que se promueve el incidente de ejecución, «de modo que se respete la permanencia de los bienes a los que aquéllas se refieren en los Museos de Cataluña, en donde ya se encuentran debidamente protegidos».

---

<sup>21</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), Sentencia núm. 1/2015 de 16 diciembre (RJ 2015 5738).

El objeto de la resolución del Tribunal Constitucional que se encuentra en el centro de análisis<sup>22</sup> «se contrae, entonces, a si lo decidido en la referida Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca, en cuanto ordena la devolución de los bienes en cuestión al Monasterio de Sigüenza, contradice o menoscaba de algún modo lo resuelto por este Tribunal en la citada sentencia 6/2012, que estimó el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón, y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las Órdenes del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y 10 de febrero de 1998, relativas al ejercicio del derecho de retracto respecto de determinados bienes provenientes del tesoro artístico del Monasterio de Sigüenza y adquiridos en su momento por la Generalidad de Cataluña (los mismos a los que se refiere la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca)».

La sentencia 6/2012, en suma, se inclinó por la prevalencia de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de protección del patrimonio histórico, para conservar los bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza, por hallarse en el territorio de Cataluña. Pero el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no se extiende en modo alguno a la determinación de la titularidad de esos bienes, su calificación, la legalidad de las enajenaciones de los mismos y a otras cuestiones de legalidad ordinaria que pudieran afectarles, que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria; la propia sentencia 6/2012, FJ 2, se cuidó expresamente de precisarlo y así lo recuerdan en sus alegaciones en este incidente tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En definitiva, determina el Pleno, «el examen del contenido de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca de 8 de abril de 2015, que declara la nulidad de las compraventas de los bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza y ordena el reintegro de la posesión material de los mismos a su propietario y, por ello, el traslado de esos bienes al referido Monasterio, permite concluir que no se aprecia en el fallo ni en la fundamentación jurídica de la misma (como tampoco en los Autos que acuerdan la ejecución provisional y su continuación) ningún pronunciamiento contrario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012 o que suponga de al-

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional (Pleno), Auto núm. 128/2016 de 21 junio (RTC 2016 128).

gún modo un intento de menoscabar la eficacia jurídica o material de lo decidido en ésta. Lo resuelto por el Juzgado, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, no excede del ámbito de la legalidad ordinaria sobre la naturaleza y la calificación de los bienes procedentes del Monasterio de Sigena y sobre los vicios de legalidad en la enajenación de los mismos en sucesivos momentos a la Generalidad de Cataluña, extremos todos ellos que de manera expresa fueron excluidos en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, FJ 2, del objeto del conflicto positivo de competencias por ella dirimido, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción ordinaria».

En consecuencia, se rechaza la pretensión formulada por la Generalidad de Cataluña en su escrito planteando incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012 de que se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca de 8 de abril de 2015.

## 9. PROFESORES DE RELIGIÓN

### 9.1. *Pérdida de la idoneidad*

Tras once años de prestación de servicios para la Consejería de Educación, Cultura y Universidad como profesora de religión católica en centros públicos, la actora se incorporó a la Iglesia evangélica, bautizándose en la misma, y así se lo hizo saber al obispo de Menorca, quien hasta entonces había verificado su idoneidad y la había propuesto para impartir enseñanza de la religión católica.

El obispo dirigió comunicación a la Dirección General de Personal Docente retirando la propuesta de la actora, sustituyéndola por otra persona. La actora planteó demanda de despido frente a la Consejería, que fue estimada parcialmente, siendo declarada su improcedencia. Pero la sentencia de suplicación ahora impugnada estima el recurso de la Administración demandada y revoca dicha resolución por entender que la actora no fue despedida (por ineptitud sobrevenida del art. 52 Estatuto de los Trabajadores), sino que le fue retirada la habilitación al no ser propuesta por el obispado de Menorca para su contratación como profesora de religión católica para el curso 2013-2014, por lo que es claro que su no renovación no constituye despido.

La Sala acuerda la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Su-

perior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 23 de septiembre de 2014 al apreciar la falta de contradicción con la sentencia citada de contraste<sup>23</sup>. En esta última la trabajadora tenía reconocida la condición de indefinida desde el 11 de noviembre de 1999, circunstancia que no se produce en la sentencia recurrida, siendo además diferentes las causas que determinan la extinción de la relación, porque en la recurrida fue debido a que el obispado le retiró la *missio canónica* por profesar la actora otra religión distinta a la católica, mientras que en la de contraste la trabajadora era diplomada y no tenía la titulación de licenciada exigida para impartir la asignatura, no constando que una y otra circunstancia sean equiparables a los efectos pretendidos de acreditar la contradicción.

\* \* \*

La revocación de la propuesta por parte del obispo –con arreglo a los motivos que establece el ordenamiento– conduce a la extinción del contrato de trabajo del profesor de religión. Así lo entiende la Sala de suplicación: «una vez revocada la *missio canónica* por el obispo, el actor no podía seguir impartiendo clases como profesor de religión católica, por tratarse de un requisito *sine qua non*, cuya concesión o no compete al obispo, teniendo en cuenta el ámbito doctrinal en que estamos ubicados, donde operan intensamente los principios de confianza, lealtad y fidelidad, a la luz de la doctrina que se imparte, tanto desde un punto de vista formal como de fondo»<sup>24</sup>.

Si bien es a la Administración a la que corresponde formalizar la extinción frente al trabajador, «dadas las peculiaridades de esta relación, que se basa en ese *prius*, esto es, la previa existencia de esa suerte de mandato, venia, licencia o autorización del Obispo que habilita para transmitir o impartir tal doctrina o enseñanza de dimensión moral, con lo que ello conlleva en relación con el ejemplo a dar. Dicha venia otorga a la doctrina que se imparte por el profesor elegido el marchamo de “genuina” o sin impostura o heterodoxa, pues con ella se procura asegurar que se imparte una buena doctrina, que sea auténtica».

Coherentemente con ello, en conclusión, «la fecha de extinción del contrato se produjo con la comunicación realizada por la Administración, notifi-

<sup>23</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), Auto de 10 de marzo 2016 (JUR 2016 96156).

<sup>24</sup> Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia núm. 1096/2015 de 21 diciembre (JUR 2016 37408).

cándole su cese en el trabajo por la revocación de la *missio canónica*, con fuerza ejecutiva según su naturaleza, que está recogida como causa de extinción del contrato en el art. 7 del RD 696/2007 y en el art. 15 del Anexo IV del Convenio Colectivo, lo que evidencia que no se está en presencia de un despido, sino ante una causa extintiva del vínculo jurídica existente, que, en un terreno de patrocinio espiritual, reside en la *missio canónica*, cuya concesión o revocación entra dentro de las atribuciones del Sr. Obispo, punto sobre el que no se ofrece controversia».

## 9.2. Complementos económicos

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo reconoce el derecho del profesorado de Religión dependiente del Ministerio de Educación, cultura y Deporte al devengo y a la retribución del Complemento de Formación Permanente (sexenios) en las condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos docentes del mismo nivel educativo del MECD<sup>25</sup>.

Equipara a los funcionarios interinos con los de carrera, con invocación de la Directiva 1999/70 CE, dictada tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de febrero de 2012, que respondió a la cuestión prejudicial formulada por un juzgado de lo contencioso administrativo en el sentido de que la situación de funcionario interino y de carrera son equiparables a los efectos del complemento específico por formación permanente (sexenios).

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012, dictada en interés de ley, desestimó el recurso frente a la sentencia reconocedora del derecho al funcionario interino. Por último, el 16 de septiembre de 2013 se publica la Instrucción de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la que literalmente se dice: «Consecuentemente, si la Directiva 1999/70/CE es de obligatoria aplicación por los órganos de la Administración, ésta deberá atender las reclamaciones que sobre esta materia presenten los funcionarios interinos, sin que ello suponga obviar el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, sino su aplicación en consonancia con la citada Directiva y sin perjuicio de promover su ampliación para su adaptación a la normativa europea».

<sup>25</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia de 9 febrero 2016 (RJ 2016 932).

## 10. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE)

En el caso Parris se discute si una normativa nacional que, en el marco de un plan de pensiones de empleo, supedita el derecho de las parejas registradas supervivientes de los afiliados a disfrutar de una prestación de supervivencia al requisito de que la unión civil registrada se haya celebrado antes de que el afiliado haya cumplido la edad de 60 años, siendo así que el Derecho nacional no permitía a dicho afiliado celebrar una unión civil registrada antes de alcanzar ese límite de edad, no constituye una discriminación basada en la orientación sexual<sup>26</sup>.

Declara el Tribunal que los Estados miembros disponen de la libertad de prever o no el matrimonio para personas del mismo sexo o una forma alternativa de reconocimiento legal de su relación, así como, en su caso, de prever la fecha a partir de la cual un matrimonio o una forma alternativa de ese tipo producirá sus efectos. En consecuencia, el Derecho de la Unión, y en particular la Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, no obligan a Irlanda ni a prever, antes del 1 de enero de 2011, el matrimonio o una forma de unión civil para las parejas homosexuales, ni a dar efectos retroactivos a la Ley de uniones civiles y a las disposiciones adoptadas en aplicación de dicha Ley, ni tampoco, por lo que respecta a la prestación de supervivencia controvertida en el litigio principal, a prever medidas transitorias para las parejas del mismo sexo en las que el afiliado haya cumplido ya los 60 años de edad en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

Tampoco entiende el Tribunal que se haya producido una discriminación basada en la edad. Una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal que, en el marco de un plan de pensiones de empleo, supedita el derecho de las parejas registradas supervivientes de los afiliados a disfrutar de una prestación de supervivencia al requisito de que la unión civil registrada se haya celebrado antes de que el afiliado haya cumplido la edad de 60 años, mientras que el Derecho nacional no permitía a dicho afiliado celebrar una unión civil registrada antes de alcanzar ese límite de edad, no constituye una discriminación basada en la edad.

---

<sup>26</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Caso David L. Parris contra Trinity College Dublin y Otros, Sentencia de 24 noviembre 2016 (JUR 2017 16702).

## 11. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

11.1. *Objeción de conciencia al servicio militar*

Tres sentencias abordan cuestiones relativas a la objeción de conciencia al servicio militar, dos relativas a Turquía y una a Grecia.

Enver Aydemir, ciudadano turco, afrontó una serie de procesos penales y condenas sucesivas a partir de que en 2007 se opusiera a la prestación del servicio militar obligatorio, invocando creencias religiosas incompatibles con el uso de las armas. El Tribunal Europeo aprecia la violación del artículo 3 del Convenio, que prohíbe ser sometido a penas o tratos degradantes o inhumanos, pero no del artículo 9, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, porque no toda forma de manifestación religiosa o de creencia encuentra amparo en la citada disposición<sup>27</sup>.

Papavasilakis, ciudadano griego, alegó sin éxito razones religiosas para no prestar el servicio militar obligatorio. Su recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo no prosperó. El Tribunal Europeo apreció violación del artículo 9 del Convenio, considerando que el examen de la demanda en el procedimiento interno no ofreció las necesarias garantías de imparcialidad e independencia<sup>28</sup>.

Halil Savda, ciudadano turco, leyó un manifiesto antimilitarista ante la embajada de Israel en Estambul en solidaridad con los objetores de conciencia israelíes. Fue condenado en aplicación del artículo 318 del Código Penal, que contempla la incitación a no realizar el servicio militar. Aunque las palabras que contenía la declaración en litigio manifestaban una postura hostil hacia el servicio militar, no incitaban al uso de la violencia, a la resistencia armada o a la agitación, y no podían ser interpretadas como un discurso de odio o con capacidad de causar un perjuicio. El Tribunal Europeo estima que la condena del demandante a una pena de prisión no era «necesaria en una sociedad democrática» y declara la violación del artículo 10 del Convenio, que ampara la libertad de expresión<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> TEDH (Sección 2ª), Caso Enver Aydemir contra Turquía, Sentencia de 7 junio 2016 (JUR 2016 125840).

<sup>28</sup> TEDH (Sección 1ª), Caso Papavasilakis contra Grecia, Sentencia de 15 septiembre 2016 (JUR 2016 202807).

<sup>29</sup> TEDH (Sección 2ª), Caso Savda contra Turquía, Sentencia de 15 noviembre 2016 (TEDH 2016 116).

### 11.2. *Libertad religiosa. Lugares de culto*

En el caso *Izzettin Dogan y otros contra Turquía* se revisan las limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa que soportan en ese país los ciudadanos turcos que profesan la fe aleví, una rama de la religión islámica. Denuncian particularmente las dificultades que encuentran para poder establecer sus lugares de culto (*cemevi*) y ver reconocidas ciertas prerrogativas de quienes actúan como ministros de esa religión (*dede*). La Gran Sala aprecia violación del artículo 9 de la Convención, porque la injerencia denunciada no puede estimarse necesaria en una sociedad democrática; y asimismo determina que la diferencia de trato recibida por los recurrentes no encuentra una justificación objetiva y razonable, por lo que se ha producido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 9<sup>30</sup>.

También denuncian obstáculos para el ejercicio en Turquía de la libertad religiosa mediante el establecimiento de lugares de culto los Testigos de Jehová. Una agrupación de varias entidades de esta identidad religiosa denuncia la violación del artículo 9 de la Convención alegando la existencia de una ley que prohíbe la apertura de lugares de culto en espacios no designados para esa finalidad así como la exigencia de requisitos para las edificaciones y solares que hayan de albergarlos. Estima la Corte que se ha producido la violación del artículo 9, porque las limitaciones no resultan proporcionadas para obtener la finalidad perseguida ni se demuestran necesarias en una sociedad democrática<sup>31</sup>.

### 11.3. *Libertad religiosa en centros penitenciarios*

Cuatro casos afrontan aspectos relativos al ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de internos en centros penitenciarios o personas en situación de libertad de circulación restringida.

En *Mozher contra República de Moldavia y Rusia* la Gran Sala aprecia la vulneración del artículo 13 (sobre derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional en caso de violación de derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio) en relación con los artículos 3, 8 y 9 de la Convención<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> TEDH (Gran Sala), Caso *Izzettin Dogan y otros contra Turquía*, Sentencia de 26 abril 2016 (JUR 2016 84992).

<sup>31</sup> TEDH (Sección 2ª), Caso *Association De Solidarité Avec Les Temoins De Jehovah y otros contra Turquía*, Sentencia de 24 mayo 2016 (JUR 2016 121369).

<sup>32</sup> TEDH (Gran Sala), Caso *Mozher contra República de Moldavia y Rusia*, Sentencia de 23 febrero 2016 (JUR 2016 50678).

En el caso *Süveges contra Hungría* se aprecia la violación del artículo 6 § 1 del Convenio, porque la duración del proceso excedió del tiempo razonable, pero no del artículo 9, considerado que la restricción del derecho a asistir a la Misa dominical como consecuencia del arresto se encontraba justificado para garantizar fines legítimos, particularmente el orden público<sup>33</sup>.

En *Janusz Wojciechowski contra Polonia* el demandante, internado en centro penitenciario, denuncia restricciones en el derecho a la práctica religiosa, particularmente para asistir a la Misa. Ciertamente, el centro no tenía capacidad para permitir que todos los internos practicantes de la religión católica pudieran asistir a la Misa siempre que lo desearan, sino que había un procedimiento de selección y unos turnos, pero el Tribunal no estima que la práctica religiosa del demandante pueda considerarse impedida por las autoridades de la prisión y la demanda ha de considerarse infundada<sup>34</sup>.

En *Berghea y Turan contra Rumanía* los recurrentes denuncian los obstáculos para ejercer su libertad de religión en prisión, como consecuencia, por ejemplo, de la negativa a comunicarse con un rabino, en caso del recurrente judío, o de disponer de una dieta adaptada a las prescripciones de la propia religión, en el caso del musulmán. Entiende la Corte que los recurrentes no agotaron los recursos jurisdiccionales internos<sup>35</sup>.

#### 11.4. *Autonomía de la Iglesia e idoneidad de profesores de religión*

El Tribunal Europeo reconoce la autonomía de la Iglesia en un caso de retirada de la autorización canónica para enseñar religión en la escuela pública como consecuencia del divorcio y posterior unión civil de un profesor de esa disciplina. En Croacia rige un Concordato que prevé la autorización del obispo para impartir docencia de religión católica en la enseñanza oficial. La falta de testimonio público de coherencia con los principios morales de la Iglesia justificó la retirada del mandato canónico por parte de la Corte Constitucional croata y ése fue también el parecer del Tribunal Europeo<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> TEDH (Sección 4ª), Caso *Süveges contra Hungría*, Sentencia de 5 enero 2016 (JUR 2016 11756).

<sup>34</sup> TEDH (Sección 4ª), Caso *Janusz Wojciechowski contra Polonia*, Sentencia de 28 junio 2016 (JUR 2016 191646).

<sup>35</sup> TEDH (Sección 4ª), Caso *Berghea y Turan contra Rumanía*, Sentencia de 8 noviembre 2016 (JUR 201 260630).

<sup>36</sup> TEDH (Sección 2ª), Caso *Travas contra Croacia*, Sentencia de 4 octubre 2016 (JUR 2016 231916).